

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER Cra. 4 No. 6-43
Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2012-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: EDUARDO VASQUEZ CELIS C.C. 5.761.849
DEMANDANTE: RAUL ALFONSO RUIZ AYALA C.C. 79.788.185

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda con relación a la entrega del bien inmueble rematado, como quiera que la oficina Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado el CHANCHON número 324-61638, donde obra la Inscripción de la medida de embargo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, la cancelación de la providencia y la adjudicación del remate, sin que exista ninguna otra anotación, que impida el éxito de continuar la entrega, tenemos que mediante providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, de fecha 28 de julio de 2021, confirmó el auto de fecha 29 de abril de 2021 emitido por éste despacho, por medio del cual no prosperó el incidente de oposición adelantado por el señor MANUEL DE JESUS RIVERA GRISALES, respecto de la entrega del bien inmueble denominado el CHANCHON, con matrícula No. 324-61638 y que corresponde a 13 hectáreas y 7.660 metros cuadrados, conforme lo ha indicado la Resolución No. 992 de fecha 17 de julio de 2006, por medio del cual dicho predio fue adjudicado como baldío.

El día 09 de marzo de 2023 se recibió despacho comisorio No. Q11 de 2022, el que contiene la diligencia de entrega de inmueble, proveniente de la Inspección Municipal de Cimitarra, autoridad que fuera comisionada para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 324-61638. En el acta de la diligencia de entrega se manifestó.

".....por lo tanto por estar dentro de la fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rural denominado "EL CHANCHON", identificado con el número de matrícula inmobiliaria 32461638, ubicado en la vereda Coba Plata, jurisdicción de este municipio, en acatamiento en lo ordenado en el despacho comisorio N° 001-2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA, procede a trasladarse en compañía del secretario del despacho y de las personas antes mencionadas hasta el predio objeto de la presente comisión, dejándose constancia que siendo las diez treinta minutos y una vez superados los términos de la distancia, llegamos hasta la casa habitación que se encuentra establecido dentro del predio denominado "EL CHANCHON", constándose desde el exterior que la casa habitación está construida en madera, pisos en cemento, techo de zinc, tiene cinco compartimentos más una área para cocina, es de aclarar que al momento de llegar hasta dicho inmueble no se hallaba persona alguna dentro de la misma, y todas sus puertas de ingresos estaban cerradas y aseguradas con cadenas y sus respectivos candados, no obstante lo anterior se procedió a esperar por el término de veinte minutos para ver si se podía contar con la presencia de algún ocupante de la vivienda y que atendiera y diera autorización para el ingreso al mismo, se deja constancia que del estado en que se encontró la vivienda se realizó un registro fotográfico el cual se anexara a la presente acta. Que por los hechos antes expuestos y al observar cuidadosamente los folios y Autos que contiene la presente comisión se constata que dentro de los mismos no le dieron o concedieron al despacho de la Inspección de Policía facultades para allanamiento y retiro de bienes muebles que se hallen dentro inmueble objeto de la presente comisión; por lo tanto y constatada la presente falencia y con el ánimo de evitar posibles incidentes de nulidades por lo antes expuesto, el suscrito Inspector de policía en su calidad de comisionado procede a suspender la presente actuación y ordena devolver la comisión en el estado en que se encuentra ante el despacho comitente, es decir al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA, para los fines pertinentes....".

Respecto a la situación descrita por la autoridad judicial comisionada, el Artículo 40 del CGP, establece que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue. En tal sentido, tratándose de un proceso ejecutivo que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, es decir, en el que la parte demandada ya fue notificado del mandamiento de pago, la adjudicación del bien a través de diligencia de REMATE, la autoridad judicial comisionada, en aras de lograr la realización de la diligencia, teniendo en cuenta las dificultades físicas que halló para su práctica ante los hechos antes expuestos y al observar cuidadosamente los folios y Autos que contiene la presente comisión se constata que dentro de los mismos no le dieron o concedieron al despacho de la Inspección de Policía facultades para allanamiento y retiro de bienes muebles que se hallen dentro inmueble objeto de la presente comisión, podrá enterar a los demandados para que dispongan lo necesario de manera que la autoridad judicial pueda practicar la diligencia de entrega comisionada.

Igualmente, si lo anterior no fuese suficiente o útil para permitir la práctica de la diligencia de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE el CHANCHON identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-61638, el artículo 112 del C.G.P. prevé la posibilidad de realizar allanamiento en diligencias judiciales, al respecto esta norma indica.

"El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten y ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior."

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

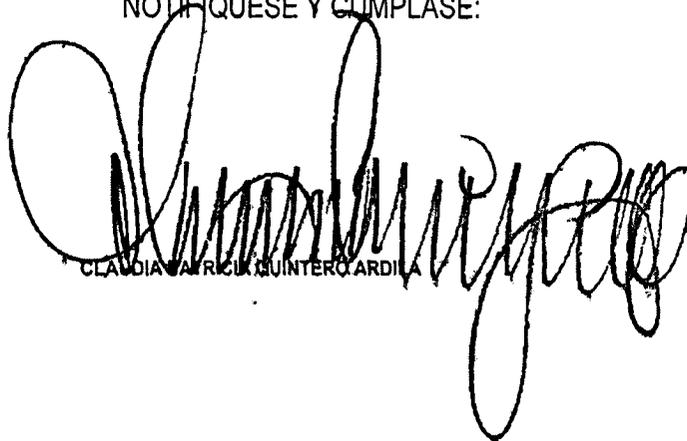
El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado." (caracteres especiales fuera de texto)

De esta manera, la autoridad judicial comisionada, cuenta con las facultades legales suficientes para realizar la diligencia de entrega del bien objeto de remate, utilizando para ello los poderes que le fueron concedidos por el legislador, en el entendido que la entrega fue ordenada dentro de proceso ejecutivo, teniendo que el remate del bien embargado de propiedad del demandado EDUARDO VASQUEZ CELIS, busca la satisfacción de los derechos del acreedor en consecuencia la entrega del inmueble como se ha ordenado.

Así las cosas, se devolverá la comisión al señor INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, a fin de que realice la diligencia de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE EL CHANCHON identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-61638, el cual fue debidamente embargado, secuestrado, avaluado y rematado, quién deberá hacer uso de los poderes y facultades conferidas a esa autoridad judicial por el Código General del Proceso, en especial las previstas en el Artículo 112 y en los artículos siguientes. Adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



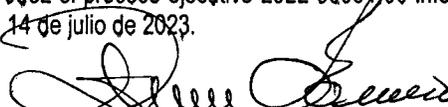
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
FECHA: <u>17 DE JULIO DE 2023</u>
SECRETARIO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2022-00064-00 informando que la apoderada adjunta constancia de haber notificado al demandad. Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012022-00064-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos y artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA, mayor de edad y con vecindad del municipio de Cimitarra, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, las que no se han hecho efectivas a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 05 de septiembre de 2022.

Para materializar la notificación al demandado SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA, la parte demandante envió a la dirección indicada en la demanda, a través de enviamos mensajería correo electrónico segundojoselopez@gmail.com la citación para notificación personal, donde adjunto el auto que libró mandamiento de pago y anexos constantes de 122 folios recibida el 07 de 2022, constancia de entrega la certifica enviamos mensajería, se coteja el envío y constancia de recepción electrónica, guía No. 1050035943415 de fecha 26 de septiembre de 2022, recibido el 29 de septiembre de 2022, según certificación de ENVIAMOS MENSAJERIA la persona se notificó recibiendo el mensaje electrónico en la dirección aportada, el demandado no contesta la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

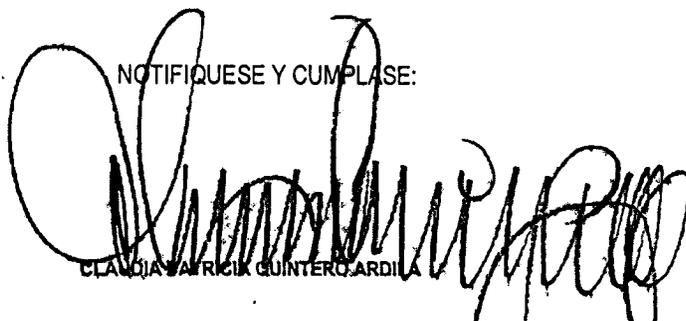
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del ejecutado SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, vecino de Bogotá, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retingan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado SEGUNDO JOSE LOPEZ ARIZA, a pagar las costas del proceso. por secretaria liquidense. No se condena a pagar agencias en derecho por no haber presentado el demandado controversia en el proceso que genere gastos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el término de traslado del escrito de pérdida de competencia venció, la parte demandada contestó, pasa al Despacho de la señora Juez oportunamente, por encontrarse disfrutando de compensatorio concedidos con RESOLUCION CSJSAR 23-20 DE ENERO 20 DE 2023, por los días 23 - 26-27-28 - 29 -30 de junio de 2023 y los días 4 - 5 - 6 - 7 de julio de 2023, y los días 10 - 11 - 12 de julio de 2023, el día 13 de julio de 2023 no hay servicio energía eléctrica desde las 4 de la mañana, hasta las 6 de la tarde, por comunicado efectuado por la electrificadora de Santander, pasa para lo que estime conveniente ordenar hoy 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA
CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BERENICE FAJARDO PATIÑO
APODERADO: DRA YULIE SELVY CARRILLO R.
DEMANDADO: MILTON FONTECHA
APODERADO: DR. JAMES BELLO
RADICADO: 681904089001-2021-00066-00

La parte demandante, por intermedio de su apoderada Doctora YULIE SELVY CARRILO RINCON, el día 6 de Junio de 2023 presentó memorial, que denomina " PERDIDA DE LA COMPETENCIA al presente proceso y que por analogía dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. que reza la duración del proceso",

solicitando la ejecutante que "... me permito SOLICITAR se sirva declarar la PERDIDA DE COMPETENCIA DE SU DESPACHO RESPECTO AL PRESENTE PROCESO Y POR ANALOGIA DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 121 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que reza la DURACION DEL PROCESO ..." ; indica que hace estas solicitudes, basada en que:



La demanda fue admitida por su despacho el 28 de julio del 2021
Se envió citación para notificación personal el 24 de agosto de 2021
El 30 de septiembre de 2021 mediante apoderado se le notifica la demanda al demandado.
El 12 de octubre del 2021 se contesta la demanda y se da traslado de las excepciones el día 5 de noviembre de 2021
El 23 de noviembre del 2021 se procede a contestar las excepciones

Habiéndose realizado el correspondiente traslado a la contraparte, quién en su parte pertinente manifestó:

"...me permito recorrer el traslado del memorial que solicita la pérdida de competencia, conforme con el artículo 121 del C.G.P., interpuesta por la apoderada de la demandante dentro de los términos legales. Conforme con las apreciaciones de la togada, me permito manifestar que no me opongo a ellas. Así mismo, con el debido respeto a su Señoría, solicito el envío de la copia total del expediente..."

Presentándose pronunciamiento al respecto, procede el despacho a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Artículo 121 del C.G.P., indica el término de duración del proceso civil, el cual no podrá transcurrir de un (1) año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, agregando que vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

También refiere la norma que, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Y agrega que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

No obstante, en **Sentencia C-443 de 2019**, se analizó la constitucionalidad de las expresiones "automáticamente", contenida en el inciso segundo, y "de pleno derecho", incluida en el inciso sexto del Artículo 121 del C.G.P., así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los jueces.

Allí se determinó la **inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho"**, contenida en el inciso sexto, y la **exequibilidad condicionada** del resto de ese inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes**



de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso; así mismo se determinó la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Es claro entonces, que la pérdida de competencia de que trata el Artículo 121 del C.G.P., no es automática, ocurre por solicitud de parte, siendo una especie de sanción al despacho de conocimiento y derecho que tiene la parte a que se decida su situación en un plazo razonable, siempre y cuando no se haya prorrogado la competencia, cosa que no ha ocurrido en este caso y que podría hacerse, pero en caso de realizarse habiéndose ya presentado la petición de pérdida de competencia por la parte demandante estaría ***eventualmente la prórroga viciada de nulidad.***

Así las cosas, pese a que el despacho no se ha mostrado inactivo en el trámite del expediente y contrario sensu, ha actuado conforme le ordena la Ley, en el sentido de dar impulso a todas las solicitudes presentadas por las partes, se considera que le asiste razón al solicitante, en el sentido de que ha transcurrido más de un año, sin que se haya proferido sentencia, teniéndose cumplido ese término el **24 de junio de 2022, verificadas las notificaciones al demandado datan del 30 de Septiembre de 2021**, es decir el término se estaría sobrepasando por 12 meses para convocar a las audiencias de que trata el artículo 392 del C.G.P..

Ahora bien, con el memorial que presentó la parte demandante no descubre el traslado a la contraparte, por lo que se hizo necesario correr traslado por secretaria a la parte demandada, visible a folio 26 del cuaderno de EXCEPCIONES, tenemos que el togado de la parte ejecutada, en sus argumentos los hace basado en ***"...me permito recorrer el traslado del memorial que solicita la pérdida de competencia, conforme con el artículo 121 del C.G.P, interpuesta por la apoderada de la demandante dentro de los términos legales. Conforme con las apreciaciones de la togada, me permito manifestar que no me opongo a ellas. Así mismo, con el debido respeto a su Señoría, solicito el envío de la copia total del expediente..."***

Por otra parte, es de tener en cuenta por esta célula judicial respecto de la competencia y citando la sentencia SC845-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo sustenta; no obstante se debe dejar claro que lo que señala la jurisprudencia al respecto, es que se puede seguir adelante y proferir sentencia fuera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de los términos del artículo 121 del C.G.P. siendo subsanable la nulidad si las partes convalidan la actuación, pero en el caso bajo examen, la parte está solicitando la pérdida de competencia, previo a proferir sentencia.

Se recuerda a las partes, que el **Artículo 78 del C.G.P.**, establece que son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros; **enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...).**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS-CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,**

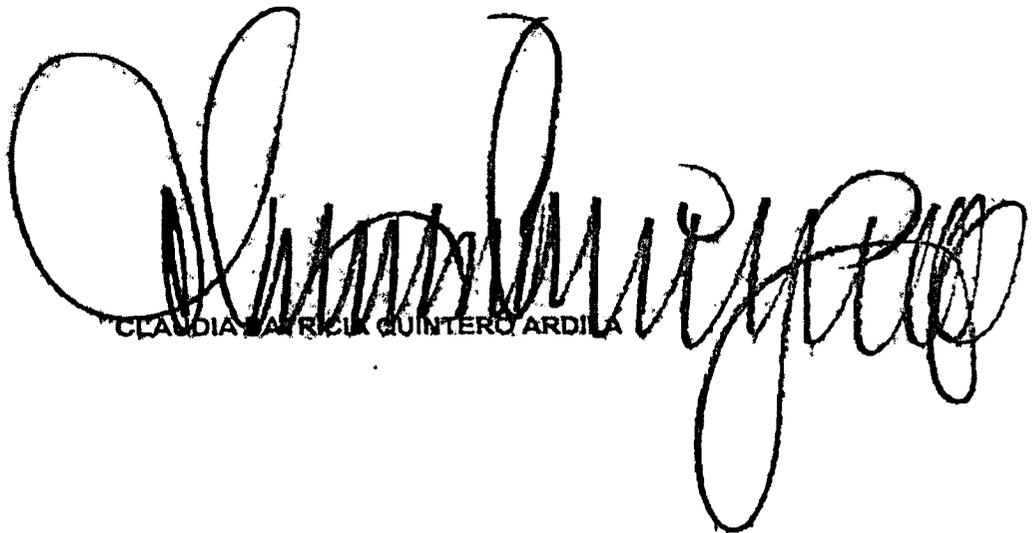
RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la pérdida de competencia de conformidad con el Artículo 121 del C.G.P, en ocasión a la solicitud de la parte demandante, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para su competencia y conocimiento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Proyecto cpqa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

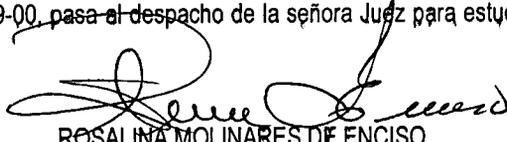
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso verbal de declaración de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio 2023-00059-00, pasa al despacho de la señora Juez para estudio de admisibilidad. Cimitarra, 23 de junio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2023-00059-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON GARZON DE CARDENAS C.C. 8.240
APODERADO: ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADO DE MARIA ROSA AURA DIAZ GRANDAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS, a través de la apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA ROSA AURA DIAZ DE GRANDAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, del estudio se advierte las siguientes falencias:

- 1.- Frente al certificado especial aportado, el cual tiene fecha de emisión del 21 de julio de 2021 respectivamente, por lo que superan el mes de expedición, por lo que deberá aportarlo vigente, en el entendido que la demanda ingreso por reparto el día 21 de junio de 2023, con base al artículo 375 numeral 5 del C.G.P..
- 2.- Debe aportar el certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 324-5473 vigente, acéfalo en la demanda.

Con relación a lo anterior se inadmite, de conformidad al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se rechazará.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

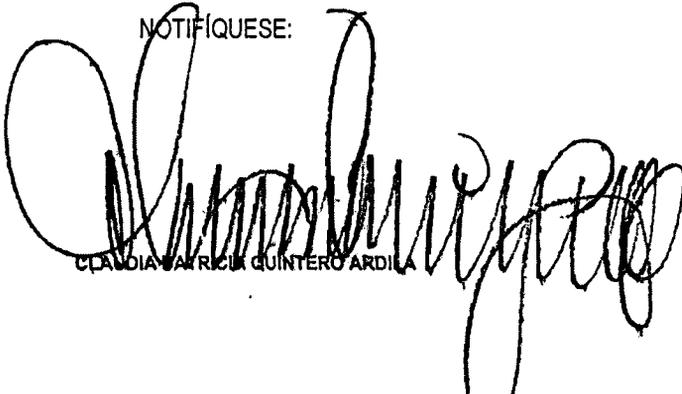
PRIMERO: INADMITIR la demanda de verbal sumario de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, propuesta por GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSA AURA DIAZ DE GRANDAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconócese y téngase a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 52.848.033 y T.P. 134.156 C.S.J., como apoderada del demandante con forme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

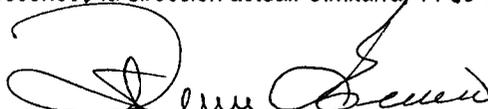
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso REIVINDICATORIO 2017-00024-00, informando que la apoderada envia memorial solicita el emplazamiento de los demandados quien manifiestan que ya no viven en el lugar indicado y desconoce la dirección actual. Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

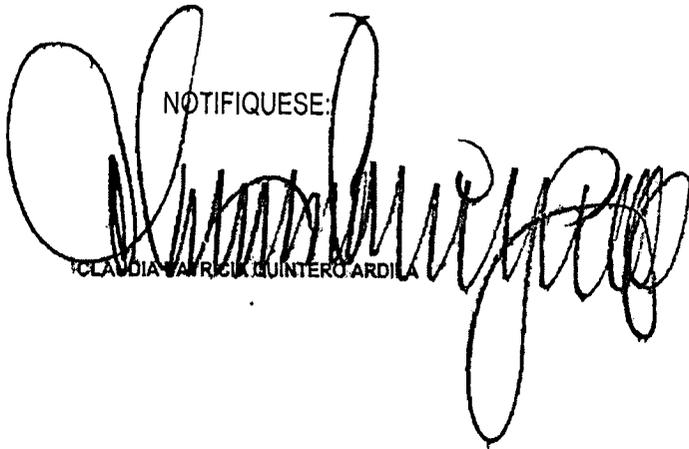
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2014-00024-00
PROCESO: REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAMON PAEZ MEJIA C.C. 91.131.111
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PACHON C.C. 1.099.543.290 Y EDILMA ATEHORTUA MORALES C.C. 51.659.393

Por ser viable la solicitud de emplazamiento, elevada por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que para sustentar su petición indica que desconoce la dirección actual de residencia de los demandados MIGUEL ANGEL PACHON Y EDILMA ATEHORTUA MORALES, para obtener su comparecencia e indica que ya no residen en la dirección indicada y desconoce la dirección actual en cumplimiento a lo indicado en el artículo 293 de C.G.P. Y 108 incisos 5 y 6 ibídem se ordena emplazar a los demandados MIGUEL ANGEL PACHON, con cédula de ciudadanía No. 1.099.543.290 Y EDILMA ATEHORTUA MORALES, con cédula de ciudadanía No. 51.659.393, como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, cumplido lo indicado se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación y radicado y clase de proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y se procederá designar curador A- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 14 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER Cra. 4 No. 6-43
Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2015-00112-00
DEMANDANTE: CRISTOBAL SANCHEZ ANGULO - OTROS
CAUSANTE: JUAN CRISTOBAL SANCHEZ DUQUE

De conformidad a lo solicitado por la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, se ordena correr traslado de la respuesta dada por el secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO.

Así mismo, como quiera que la doctora ELSA EDITH ZAMBRANO ESPITIA, renunció al poder conferido por los señores CRISTOBAL SANCHEZ ANGULO, YAMILE SANCHEZ ANGULO Y WILFREDO SANCHEZ ANGULO, de lo cual es fue informado, como quiera que estas personas no se han pronunciado al respecto, se ordena su requerimiento para que designe apoderado.

NOFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, la sucesión intestada 2018-00049-00, de JARVINSON GABRIEL ARENAS AGUILAR y otros, causante GABRIEL ARENAS, informando que el doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, falleció hecho notorio en el municipio, quien fungía como apoderado de GABRIEL ARENAS AGUILAR Y LUZ MERLY ARENAS AGUILAR. Cimitarra, 14 de Julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



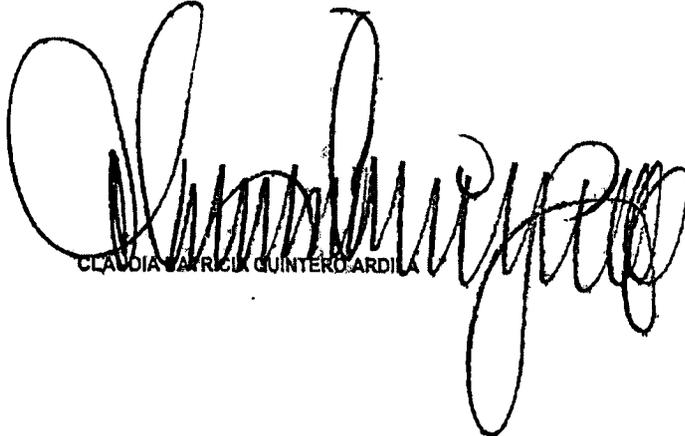
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER Cra. 4 No. 6-43
Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 681904089001-2018-00049-00
DEMANDANTE: JARVINSON GABRIEL ARENAS AGUILAR - OTROS
CAUSANTE: GABRIEL ARENAS

Como a la fecha los demandantes JARVINSON GABRIEL ARENAS AGUILAR Y LUZ MERLY ARENAS AGUILAR, ante el fallecimiento del doctor JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS, no han nombrado apoderado para que los represente en el diligenciamiento de la referencia, se ordena requerirlos para que designen apoderado si a bien tienen permanezcan las diligencias en la secretaria del Juzgado para tal fin.

NOFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

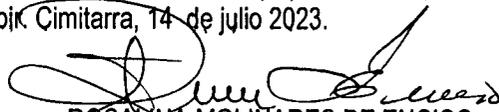
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012020-00005-00, para lo que estime conveniente ordenar, respecto del escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultades para recibir. Cimitarra, 14 de julio 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00005-00

VISTOS

Conforme a los términos del poder conferido, reconózcase y téngase a la doctora ESPERANZA MATEUS MENDOZA, identificada con la C.C. 63.435.216, T.P. No. 104.837 del C.S.J., como apoderada de COOPSERVIVELEZ.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, con facultades para recibir, dentro del proceso seguido contra NOEL ARIZA CASTILLO Y JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRIAGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares de los bienes de propiedad del demandado JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRIAGA, las cuales se hicieron efectivas.

La apoderada del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y todo concepto y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de los demandados.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados contra NOEL ARIZA CASTILLO Y JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRIAGA, tal como lo manifestado la apoderada, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, radicado 681904089001-2020-00005-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, en favor de los demandados NOEL ARIZA CASTILLO Y JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRIAGA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

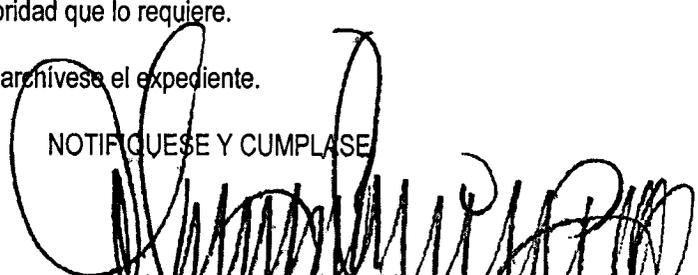
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00005-00, adelantado en contra NOEL ARIZA CASTILLO Y JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRIAGA, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo requiere.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADIADO: 681904089001-2018-00215-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DAIRO ANDRES TORRES Y MAION AXLEIN PAYARES AYALA

Como quiera que la apodera en escrito indica que adjunta la notificación por aviso para el demandado DAIRO ANDRES TORRES SANCHEZ, el cual allega con constancia de recibido e igualmente solicita el emplazamiento de MAION AXLEIN PAYARES AYALA.

Por ser viable la solicitud de emplazamiento, elevada por el apoderado del demandante, de emplazar al demandado MAION AXLEIN PAYARES AYALA, teniendo en cuenta que para sustentar su petición indica que al efectuar la notificación por aviso, se informa que ya no reside allí, desconoce otra dirección o lugar de trabajo del demandado MAION AXLEIN PAYARES AYALA, devuelta como el certificado de Inter rapidísimo NO RESIDE, RESPECTO del demandado, configurándose la causal contenida en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 293 de C.G.P. y 108 incisos 5 y 6 ibidem se ordena emplazar al demandado MAION AXLEIN PAYARES AYALA, con cédula de ciudadanía No.1.103.673.70, como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, cumplido lo indicado se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación y radicado y clase de proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y se procederá designar curador A- Litem, si a ello hubiere lugar.

Respecto de la notificación por aviso enviada al demandado DAIRO ANDRES TORRES SANCHEZ, se dispone que la parte demandante adjunte la constancia de envío cotejada de la demanda y sus anexos, para efecto de notificación conforme lo provee el artículo 292 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
FECHA: <u>17 DE JULIO DE 2023</u>
SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado 2019-000132-00. Informando que la apoderada solicita suspensión del proceso. Cimitarra, 14 de julio 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



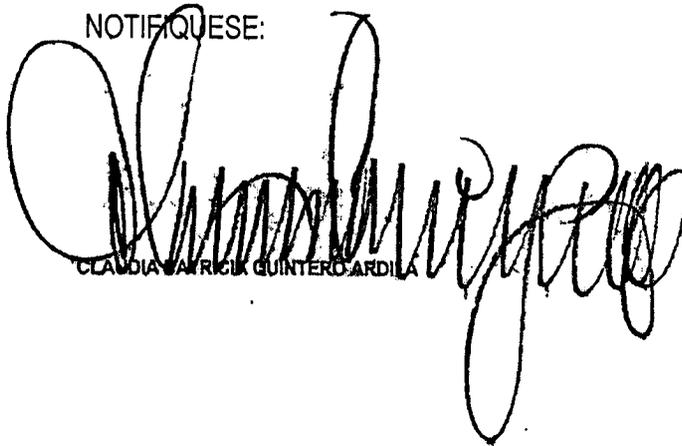
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER Cra. 4 No. 6-43
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE Menor CUANTÍA
RADICADO: 681904089001-2019-00132-00
DEMANDANTE: B.B.V.A
DEMANDADO: HENRY RIAÑO CASTILLO

Visto el escrito enviado por la doctora ROCIO MILENA GÓMEZ MARTINEZ, donde solicita la suspensión del proceso de la referencia conforme a lo previsto en el artículo 555 del C.G.P., antes de proceder a resolver la petición, se deberá hacer claridad en relación con la suspensión del proceso, atendiendo la confusión en la fecha, ya que se indicada comenzará a ser atendido a partir del día 29 de noviembre de 2023 y hasta el 20 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA GUINTERO ARDI

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la comisión No. 022, del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, para llevar a cabo diligencia de secuestro concediendo amplias facultades – Cimitarra, 14 de julio de 2023.

El Secretaria,


ROSALINA MOLINERES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Catorce (14) de julio de dos mil veintitré (2023).

DESPACHO COMISORIO: 22 EJECUTIVO DE MENOR CUATIA
RADICADO: 68547.40.03.001.2021.00437.00 (2016-367)
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: WILSON ENCISO VILLEGAS Y CARMEN ALCIRA VILLEGAS VANEGAS

Visto la documentación remitida para el cumplimiento de la comisión, se evidencia que carece de el certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar a efectos de verificar la propiedad y la inscripción de la medida de embargo, en consecuencia de ello, se oficiará al Juzgado Primero Civil del Municipal de Piedecuesta, para que se allegue esto documentos y ordenar el cumplimiento de la comisión contenida en el despacho No. 2.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.</p> <p>FECHA: <u>17 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00143-00, informando que existe por de sustitución de la abogada principal. Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSAENA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER

Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065

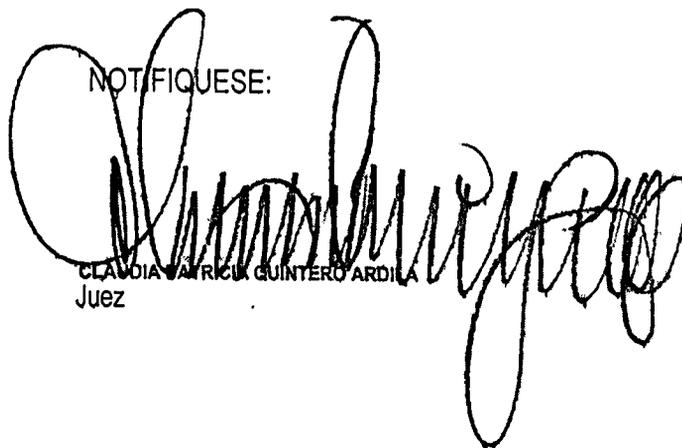
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIAM CUANTIA
RADICADO: 6819040890012022-00143-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS SAS
DEMANDADO: DORA ALBA APARICIO MEJIA

Reconozcase y téngase a la doctora ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No.63.507.345 y T.P. No. 149.010 del C.S.J., como apoderada sustituta, conforme a los términos del poder de sustitución otorgado por la apoderada principal.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDIA
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

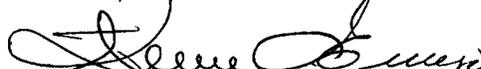
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ el proceso ejecutivo de menor cuantía 2022-00096-00, pasa para lo que estime conveniente ordenar, frente a la terminación del proceso por novación, elevada por el apoderado demandante, se deja constancia que los días 23, 26, 27, 28 de junio de 2023 y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 de 2023, la señora Juez se encontraba disfrutando de compensatorios concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura resoluciones CSJSAR 23-20 de enero 20 de 2023 y CSJSAR 23-354 de 22 de junio de 2023 – Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINAREZ DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2022-00096-00
DEMANDADO: ESTER ARIZA PARRA
DEMANDADO: B.B.V.A

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada el apoderado del demandante DE NOVACION.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de ESTHER ARIZA PARRA y en el mismo auto se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante, presenta escrito, donde solicita la terminación del proceso por novación, es decir SE cambió una obligación por otra, quedando el proceso de la referencia al día en pago de costas judiciales, procesales y honorarios, levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con respecto de la presente obligación, el desglose del pagare a favor del demandado.

El Artículo 1625 del C.C. que a la letra dice " toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.-..... 2.- Por novación. 3.-....., en cumplimiento a lo prescrito en la norma citada, este despacho por ver viable la solicitud, accede a la petición elevada por el apoderado, en el sentido de dar por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por NOVACION de la obligación demandada, conforme a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, a favor de la demandada ESTER ARIZA PARRA, se ordena el levantamiento de medida cautelar decretada, no se condena en costas y el desglose del título valor a favor de la demandada.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por NOVACION el proceso ejecutivo de menor cuantía No. 68919040890012022-00096-00, adelantado por el B.B.V.A, en contra ESTER ARIZA PARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar, que se decretó si se hicieron efectivas, si estuviere embargado el remanente, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicito.

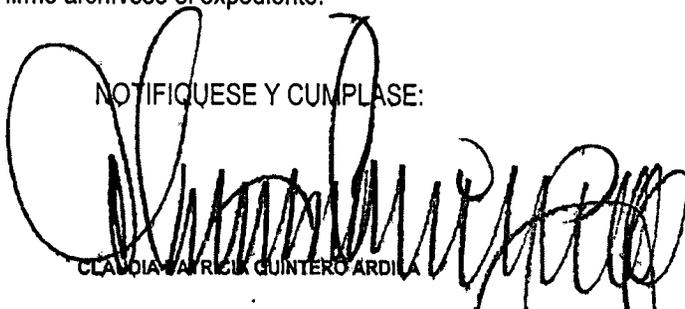
TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor de la demandada.

CUARTO: No hay lugar a costas.

QUINTO: En firme archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00031-00 informando que el apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviada al demandado e igualmente indicó que los días 23, 26, 27, 28 de junio de 2023 y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 de 2023, la señora Juez se encontraba disfrutando de compensatorios concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura resoluciones CSJSAR 23-20 de enero 20 de 2023 y CSJSAR 23-354 de 22 de junio de 2023 Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés, (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012021-00031-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en contra MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON, propuesto por ADELA FERNANDA BARRIOS OSORIO, con el fin de proseguir la ejecución conforme a los documentos anexos, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021, se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON, mayor de edad y con vecindad en este municipio, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, a favor de ADELA FERNANDA BARRIOS OSORIO, vecino de Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 07 de mayo de 2021.

Para materializar la notificación al demandado MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON, le envió a la dirección indicada en la demanda, la citación para notificación personal recibidas por FREDIMAN DUACALA M., con cédula de ciudadanía No. 14.254.342, el 16 de junio de 2021, dejando vencer el termino no compareció, enviando la notificación por aviso, adjuntándoles el auto de fecha 07 de mayo de 2021, la demanda y sus anexos, documentos debidamente cotejados, recibida por SV PERTUS CHARRIS MANUEL, el 04 de noviembre de 2022, cedula de ciudadanía 8.572.699, dejando vencer el término, no contestó la demanda, no propuso excepciones.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

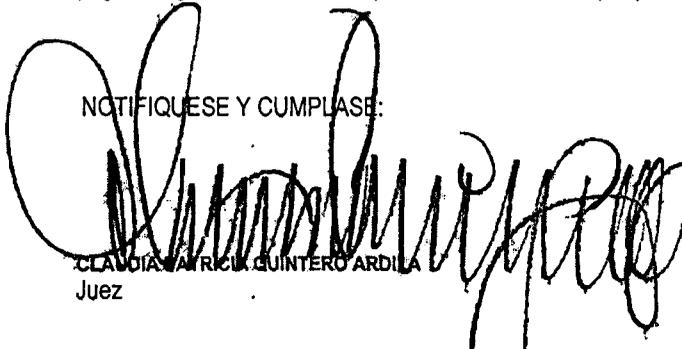
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de ADELA FERNANDA BARRIOS OSORIO, vecino de Cimitarra, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P, sin que este interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retingan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar al ejecutado MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON, a pagar las costas del proceso. Por secretaria liquidase. No se condena al pago de agencias en derecho por haber controversia por parte del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

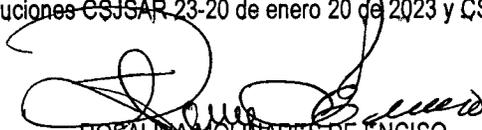
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2021-00106-00 informando que la apoderado allegó la constancia de entrega de la citación para notificación personal y por aviso enviada a la demandada e igualmente indicó que los días 23, 26, 27, 28 de junio de 2023 y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 de 2023, la señora Juez se encontraba disfrutando de compensatorios concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura resoluciones CSJSAR 23-20 de enero 20 de 2023 y CSJSAR 23-354 de 22 de junio de 2023 Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADIADO: 6819040890012021-000106-00

OBJETO:

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía contra XIOMARA BARBOSA, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecario de menor cuantía y se ordenó la práctica de medidas cautelares, en contra de XIOMARA BARBOSA, mayor de edad y con residencia en este municipio, a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con domicilio en Bucaramanga Santander, por las siguientes sumas de dinero:

Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 10 de noviembre de 2021.

La demandada XIOMARA BARBOSA, fue notificada el día 26 de agosto de 2022, del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecario de menor cuantía, conforme consta en la certificación emitida por SERVI-ENTREGA, a través del correo electrónico xiomara_barbosa@hotmail.com, aportado para notificaciones de la demandada, quién dejó vencer el término no contestó y no propuso excepciones.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

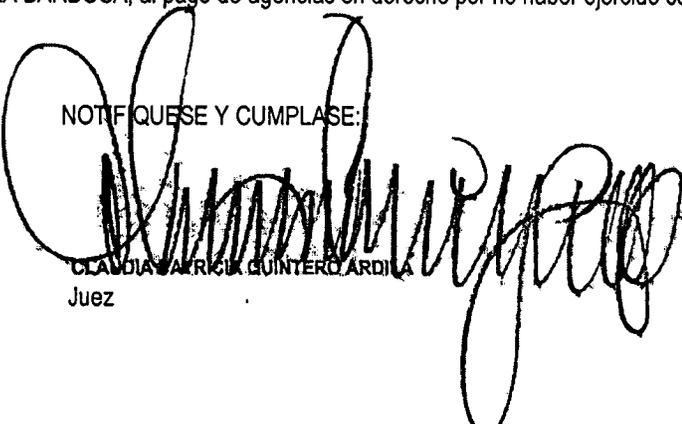
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra XIOMARA BARBOSA, mayor de edad, con residencia en este municipio, a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, residente en Bucaramanga, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaria liquídense. No se condena a la demandada XIOMARA BARBOSA, al pago de agencias en derecho por no haber ejercido controversia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO DE LA SEÑORA juez informando que la doctora LAURA NATALIA ARIAS TOBO, solicitó que no opere la prescripción del título No 46026000037381, y se efectúe el cual correspondiente pago, el valor es la suma \$3.471.312.00, así mismo informo que el proceso de servidumbre radicado 2019-000173-00, se encuentra archivado en cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, el cual confirmo la apelación del auto que rechazo la demanda, la cual se ordenó su cumplimiento con auto de fecha 25 de septiembre de 2020, dicho título fue relacionado en los títulos judiciales remitidos por el consejo seccional de la judicatura para prescripción de títulos del primer periodo de 2023, en cumplimiento a la circular DEAJC 23-5 de fecha 25 de enero de 2023, cuyo cronograma para la prescripción primer periodo de 2023, inició el 30 de enero de 2023 y finalizó el 31 de marzo de 2023. La solicitud se recibió el 03 de mayo de 2023, la relación de prescripción ya se había elaborado y remitida la relación efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Dejo constancia que los días 8 y 9, 29 y 30 de mayo de 2023, la señora juez se encontraba en compensatorios, los días 23, 26, 27, 28 de junio de 2023 y los días 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 de julio la señora juez se encontraba en compensatorios concedidos con resolución No. 23- 20 de fecha 20 de enero de 2023 y resolución 23-354 de fecha 22 de junio de 2023, igualmente informo que el proceso ya se encontraba en archivo hubo la necesidad de su búsqueda. Pasa para lo que estime conveniente ordenar, el día 13 de julio de 2023 no hubo servicio de energía eléctrica. Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



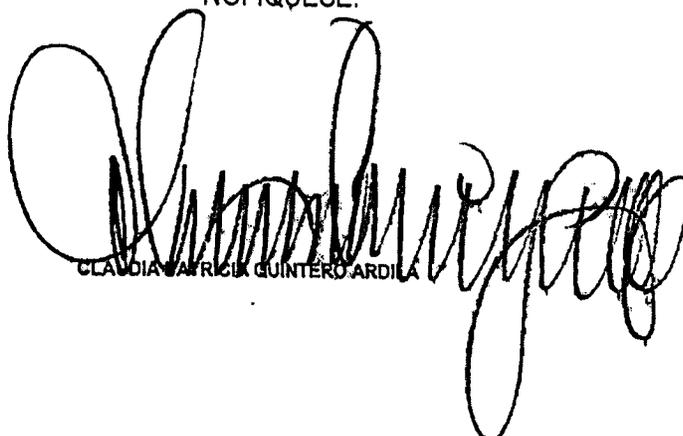
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER Cra. 4 No. 6-43
Catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SERVIDUMBRE
RADICADO:	681904089001-2015-00112-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBURO SAS. NIT. 9005312103
DEMANDADO:	INVERSIERLO SAS REPRESENTANTE LEGAL FERNANDO SIERRA LOPEZ NIT. 900470359-9

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el archivo del proceso de servidumbre referenciado con más de dos años, como quiera que el título judicial No 46026000037381 por la suma de \$3.471.312.00, fue relacionado en los títulos judiciales remitidos por el consejo seccional de la judicatura para prescripción del primer periodo de 2023, en cumplimiento a la circular DEAJC 23-5 de fecha 25 de enero de 2023, cuyo cronograma para la prescripción primer periodo de 2023, inició el 30 de enero de 2023 y finalizó el 31 de marzo de 2023, como quiera que no es viable el pago del título solicitado por la doctora LAURA NATALIA ARIAS TOBO, se deniega la pretensión, además atendiendo que ya el mencionado título dejó de estar disponible en la cuenta de títulos judiciales de este despacho desde el día 31 de marzo de 2023.

NOFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo mínima cuantía 2017-00180, informando que el doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS , NO ACEPTO el cargo de curador Ad- Litem por tener mas de cinco curadurís. Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2017-00180-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN C.C. 8040097528
DEMANDADO: VIRGELINA GAMBOA DUARTE C.C. 28.039.054

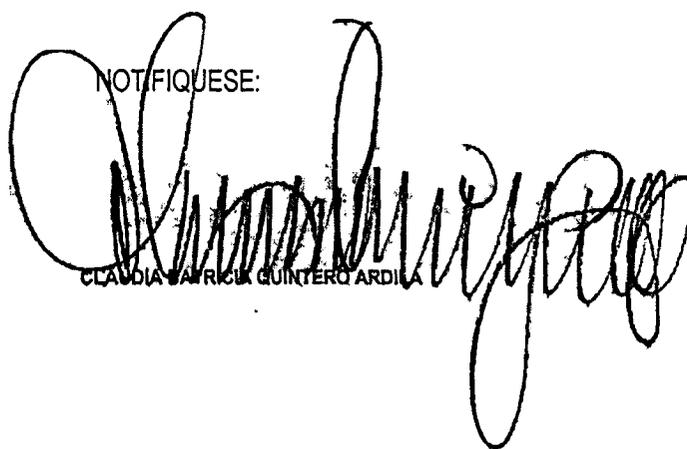
Visto el informe secretarial que antecede, ante lo manifestado y acreditado por el doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, se accede a la petición.

En consecuencia de ello, conforme a lo anterior y en cumplimiento al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designese como CURADOR AD LITEM, de VIRGELINA DUARTE GAMBOA, al doctor JHON FREDY PAVA TORRES, quién ejerce la profesión de abogado litigante en este despacho.

Désele posesión del cargo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

La Juez,

RME

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDI

JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 17 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO